



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0008358

Procedimiento Ordinario [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA 5-Z tlf. 913442431**

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado: [REDACTED]



(01) 36652919784

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

Magistrados:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ

En la Villa de Madrid a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha visto el recurso contencioso administrativo nº 000/2024, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Ureba Álvarez Ossorio, en representación de [REDACTED], contra la desestimación mediante Resolución de la [REDACTED] de 10 de noviembre de 2023, del recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo del Tribunal Calificador de 10 de julio de 2023, por el que se declaró no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 15 de noviembre de 2022) por causa de exclusión médica (L9 y B.2.1).

Ha sido parte demandada la [REDACTED], representada por el Abogado del Estado.

Y ha actuado como ponente don Ignacio del Riego Valledor, magistrado de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento; una vez admitido y previos los trámites oportunos se confirió traslado a su representación procesal por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables termina solicitando Sentencia por la que se declare al recurrente apto en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria publicada por Resolución de 15 de noviembre de 2022, de la [REDACTED] [REDACTED], con condena en costas de la demandada y con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos, entre los que expresamente se solicita:

-- Reconocer el derecho del recurrente a que una vez declarado apto en la prueba de reconocimiento médico por este Tribunal de Justicia, se declare apto al recurrente en la prueba de test psicotécnicos, si de los resultados obtenidos en las pruebas desarrolladas en su día así correspondiera, o, subsidiariamente, para el caso de que se deniegue la petición anterior, se realicen al actor la prueba de entrevista y los correspondientes test psicotécnicos, con la misma prueba y notas de corte a la que se someta a los aspirantes de la convocatoria general de acceso a la Escala Básica del CNP que se celebre a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

-- Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la superación de dicha prueba, aplicando la nota de corte de la promoción en curso en que se realice la prueba, se reconocerá el derecho del recurrente a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente “Curso de Formación” y del “Módulo de Formación Práctica”.

-- Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la



convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria. En consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

-- Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

-- Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, practicada la admitida, y, al no estimarse necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite cumplimentado por escritos presentados e incorporados a los autos.

Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 23 de septiembre de 2026, en que tuvo lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Expone el recurrente que fue excluido del proceso selectivo para ingreso en la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía, por ser declarado no apto en el reconocimiento médico, al considerarlo incurso en las causas de exclusión L.9 y B.2.1 del cuadro médico de exclusiones aprobado por Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo. En el anexo que recoge el resultado de dicha prueba la exclusión se motiva exclusivamente mediante la mención "L.9 Analítica: CK: 732 CKMBMASA: 14,10; B.2.1 Miopatía en actividad". Interpuesto recurso de alzada contra esa calificación, fue desestimado por Resolución de 10 de noviembre de 2023 del Director General de la Policía, objeto del presente recurso.

No se justifica que el Jefe del Área Sanitaria de la División de Personal de la Dirección General de la Policía sea neurólogo o especialista neuromuscular. En el expediente se describe la enfermedad de Pompe en términos generales, con datos estadísticos referidos al conjunto de pacientes con la forma de inicio tardío (77 % con intolerancia al ejercicio y debilidad muscular de cinturas, 55 % con insuficiencia respiratoria), y se concluye que el aspirante presentará debilidad muscular continua y dificultad respiratoria y precisará silla de ruedas y aparatos de ventilación no invasiva. No existe análisis individualizado de su estado físico. Tampoco se ha incorporado al expediente el informe técnico del laboratorio que practicó la analítica en que se funda la resolución, ni la cadena de custodia de la muestra, ni un simple informe de resultados emitido por dicho laboratorio.

Los antecedentes clínicos del recurrente demuestran lo contrario. El hallazgo inicial fue casual: en marzo de 2006, con cuatro años de edad, se detectó una hipertransaminasemia que motivó su estudio en el Servicio de Pediatría del Hospital La Ribera desde el 25 de marzo de 2008. Descartada patología digestiva y constatada la elevación de CPK, se sospechó miopatía, resultando normal el electromiograma practicado el 29 de mayo de 2008. El informe pediátrico de 18 de mayo de 2009 recoge marcha y equilibrio normales, reflejos musculares normales, ausencia de debilidad y atrofas y fuerza 5 sobre 5 sin cansancio ni fatigabilidad con el ejercicio. Las analíticas de 17 de octubre de 2014 y 29 de diciembre de 2015 arrojaron alteraciones leves de transaminasas y CK; el 21 de junio de 2016 se descartaron enfermedad mitocondrial y distrofinopatía, y el informe de la Unidad de Enfermedades Raras de 10 de junio de 2016 confirmó, mediante test de gota de sangre seca,



el diagnóstico de miopatía por enfermedad de Pompe con déficit parcial de alfa-glucosidasa ácida. La valoración cardiológica mediante ECG y Eco-Doppler descartó afectación cardiaca, y las resonancias magnéticas de cuerpo entero de 13 de julio de 2016, 9 de enero de 2019 y 17 de febrero de 2022 resultaron completamente normales, sin atrofia muscular ni depósito de grasa indicativos de afectación muscular. La historia clínica resumida de 24 de julio de 2023 hace constar que no toma medicación de forma habitual, siendo esta la única patología destacable.

El demandante aporta informes de los especialistas que han seguido y valorado al recurrente. La Unidad de Enfermedades Neuromusculares del Hospital La Fe, centro de referencia para la Comunidad Valenciana, describen a un varón de 21 años diagnosticado por hiperCKemia oscilante detectada en la infancia, que permanece asintomático, practica deportes de forma regular sin limitaciones y realiza las pruebas funcionales y escalas clínicas con resultados dentro de la normalidad, añadiendo que hay descritos casos que permanecen asintomáticos incluso en edades avanzadas. El informe de 25 de mayo de 2023 de la Clínica Tecma, coincide en el carácter asintomático del cuadro y en la normalidad de la exploración y de los estudios practicados, salvo el test diagnóstico. Finalmente, el informe de 4 de septiembre de 2023 de la especialista responsable de su seguimiento hace constar que el recurrente no presenta en la actualidad limitación física alguna para ninguna de las funciones propias de la Escala Básica y que no se prevé que a corto o medio plazo pueda presentarlas, sin que sea posible siquiera afirmar que llegue a desarrollarlas a largo plazo.

A ello se suma el informe pericial de 20 de septiembre de 2023 de especialista en Neurología, emitido previo examen de la documentación médica y exploración del recurrente el 14 de septiembre de 2023, con resultado de exploración neurológica dentro de la normalidad. El perito concluye que se trata de una variante benigna y asintomática de la enfermedad, con déficit enzimático parcial, sin afectación cardiaca ni debilidad muscular, cuyas alteraciones analíticas son de grado leve y directamente derivadas del acúmulo de glucógeno en hígado y músculo, sin traducción sintomática alguna; que no es previsible la aparición de síntomas a corto ni medio plazo y que, de aparecer a largo plazo, su curso sería lentamente progresivo y susceptible de tratamiento mediante terapia de reemplazo enzimático. Considera asimismo que el cuadro se encuadra en los apartados D.1 (Neurología) y H (Aparato Locomotor), y no en el apartado L relativo a sangre y órganos hematopoyéticos, y afirma que el interesado resulta útil y apto para el desarrollo de la



totalidad de las funciones propias del Cuerpo Nacional de Policía, incluidas las que impliquen mayor esfuerzo físico. Recibido el expediente completo, el mismo perito emitió adenda de 25 de junio de 2024 en la que, tras analizar el informe técnico de 23 de abril de 2024, mantiene íntegramente sus conclusiones y añade una novena, relativa a la inexistente relación entre la situación clínica del aspirante y el menoscabo de la capacidad para el normal desarrollo de las funciones policiales, al no haberse valorado de forma personalizada nada más que el resultado analítico, prescindiendo de la situación clínica y funcional de quien lleva una vida completamente normal, sin uso de medicación alguna.

SEGUNDO.- La Administración demandada reproduce los apartados del cuadro médico de exclusiones aplicados: apartado B.2. (“Enfermedades y Causas Generales”) punto 2 (“Procesos endocrinometabólicos que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales de importancia pronóstica o que requieran terapia sustitutiva continua que menoscaben la capacidad para el normal desarrollo de las funciones policiales, evaluados de forma individualizada y con informe emitido por la persona asesora médica designada”) al apreciarse en el recurrente *”proceso endocrinometabólico no controlado y miopatía en actividad”* y en segundo lugar, el apartado L (“Sangre y órganos hematopoyéticos”) punto 9 (“Alteraciones analíticas significativas en sangre”) al apreciarse *alteraciones analíticas significativas de glucemia*.

Se afirma por el Sr. Letrado del Estado que el recurrente aporta informes médicos privados que acreditan que padece Diabetes Mellitus tipo 1, con tratamiento habitual de insulina, pero alega que no le limita o dificulta para el ejercicio de las funciones inherentes a la condición de funcionario de la Escala Básica de la Policía Nacional.

Se invoca la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, cuyo juicio no puede ser sustituido por los órganos jurisdiccionales, que no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores, si bien admite el control judicial a través de los hechos determinantes, los principios generales del Derecho y la interdicción de la arbitrariedad, que considera no han existido. Al contrastar informes médicos privados con los de los órganos oficiales, han de prevalecer estos últimos por la imparcialidad de quienes los elaboran, la objetividad de sus datos y la fiabilidad de sus conclusiones, sin perjuicio de que esa presunción pueda desvirtuarse mediante prueba pericial imparcial. La documentación médica aportada con el recurso de alzada fue efectivamente valorada, manteniéndose el criterio del



dictamen facultativo inicial, y que de este modo quedó motivado el modo en que la patología puede limitar la función policial.

Se opone en todo caso a la petición de que se valoren la entrevista personal y los test psicotécnicos. Al no superarse el reconocimiento médico, las pruebas siguientes no se califican ni se toman en consideración. El único efecto de una hipotética estimación del recurso sería el retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al reconocimiento médico, a fin de que la Administración dicte nueva resolución debidamente motivada y se realicen, en su caso, la entrevista y los test psicotécnicos en la convocatoria que corresponda.

TERCERO.- Consta en el expediente la causa de exclusión: epígrafe L.9, "Analítica: CK: 732 CKMBMASA: 14,10"; y epígrafe B.2.1, "Miopatía en actividad".

En el informe técnico elaborado por el asesor del Tribunal de Selección a raíz del recurso de alzada del demandante, se indica que la situación clínica del opositor supone que presenta una miopatía en evolución.

Describe la enfermedad de Pompe, como glucogenosis tipo II o déficit de maltasa ácida, de herencia autosómica recesiva, producida por déficit de alfa-glucosidasa ácida; se explica el mecanismo de acumulación progresiva de glucógeno en los lisosomas, el bloqueo del proceso autofágico, la disfunción y muerte celular, y la afectación preferente del músculo esquelético, liso y cardíaco y de las neuronas del sistema nervioso central; y se describe cómo, en fases avanzadas, la rotura lisosomal conduce a la disfunción y muerte de la fibra muscular.

En relación con los dos valores analíticos del reconocimiento de 1 de junio de 2023, CK 732 y CKMBMASA 14,10, afirma que son indicativos de una destrucción de fibra muscular.

Ofrece datos estadísticos referidos al conjunto de pacientes: que en la mayoría de los casos presentan signos de disfunción motora y respiratoria, que el 77 % de los pacientes con forma de inicio tardío presenta intolerancia al ejercicio y debilidad muscular de cinturas, y que el 55 % presenta insuficiencia respiratoria y debilidad de cinturas. Añade que existe una progresión clínica continua desde el inicio de los síntomas, con deterioro de las



habilidades motoras que aboca a una discapacidad importante, y que la mayoría desarrolla alteraciones respiratorias que exigen ventilación nocturna no invasiva, generalmente a partir de los 50 años. Concluye que los pacientes con enfermedad de Pompe desarrollan debilidad muscular continua de extremidades superiores e inferiores y musculatura respiratoria, precisando silla de ruedas y aparatos de ventilación no invasiva, y que la enfermedad supone un aumento del riesgo de mortalidad. Sobre esta base eleva la propuesta de exclusión por los puntos L.9 y B.2.1.

Con su demanda el recurrente aporta:

1.- Informe del Hospital La Fe, Servicio de neurología, de 11 de mayo de 2023: hombre de 21 años diagnosticado de enfermedad de Pompe por hiperCKemia oscilante, detectada en la infancia. Permanece asintomático. Practica deportes de forma regular, sin presentar limitaciones para la práctica deportiva. Realiza las pruebas funcionales y escalas con valores dentro de la normalidad. Hay un segundo informe de dicho servicio, de 23 de mayo de 2023, que únicamente añade la frase “Hay descritos casos de esta enfermedad que permanecen asintomáticos incluso en edades avanzadas”

2.- Informe de la Clínica Tecma del 25 de mayo de 2023, que no hace sino reproducir los informes del Hospital La Fe, añadiendo que se han realizado al recurrente las exploraciones habituales, que fueron todas normales, excepto el test de gota sangre seca, habiéndose descartado cardiopatía estructural y funcional.

3.- Informe pericial de especialista en neurología: expresa que al diagnóstico se llegó tras un hallazgo casual en análisis de sangre, a los cuatro años, estando el paciente asintomático, observándose en los análisis de sangre resultados levemente alterados en cuanto a transaminasas y CK. El 10 de Junio de 2016, se indica que el diagnóstico de confirmación es de Miopatía por Enfermedad de Pompe de inicio tardío. Tras ser valorado por cardiología se descarta afección cardíaca, sin necesidad de seguimiento. Se realizaron resonancias, no resultando atrofia muscular ni depósitos de grasa indicativos de afectación muscular. Añade el perito que el facultativo que realiza el seguimiento del actor indica que no se prevé a corto o medio plazo pueda presentar limitaciones físicas, incluso no es posible afirmar que a largo plazo las pueda desarrollar. Se han descrito casos de personas con esta enfermedad que permanecen asintomáticas incluso en edades avanzada.



Que las causas de exclusión apreciadas son leves y asintomáticas, y son secundarias a la propia Enfermedad de Pompe y tendrían mejor encaje como enfermedad neurológica y del aparato locomotor (apartados D.1 y H respectivamente.

Se añade que el caso del demandante es atípico al estar asintomático a los 21 años, más de 16 años después del diagnóstico, debido a un déficit leve enzimático, además de la disponibilidad de terapias que pueden actuar en el hipotético caso de que se produjeran síntomas en un futuro a largo plazo. Concluye que el demandante presenta una variante benigna de la enfermedad, , lo que explica que sólo se pueda identificar la alteración en los parámetros analíticos de grado leve como único hallazgo de la enfermedad.

En cuanto a la afección a futuro, el Perito informa que no es posible conocer con certeza si en el futuro el interesado iniciará síntomas de debilidad muscular, pero los hallazgos actuales indican que no es previsible que desarrolle síntomas a corto ni medio plazo, y de manifestarse a largo plazo, en cualquier caso el curso sería lentamente progresivo. A partir de 2021 está disponible terapia de reemplazo enzimático que retrasaría aún más el desarrollo o progresión de la enfermedad en caso de inicio tardío. El interesado permanece asintomático, por lo que en el momento actual no precisa de dicha terapia, entendiendo que el interesado resulta útil y apto para el desarrollo de la totalidad de las funciones propias del Cuerpo de la Policía Nacional, incluyendo aquellas que impliquen mayor esfuerzo físico.

CUARTO.- No entendemos que el Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprueba el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional exija, para apreciar determinadas causas, el informe de facultativos con especialidades determinadas (un neurólogo en este caso). El Real Decreto menciona a “persona asesora especialista”, o “persona asesora médica designada”, lo que consideramos indica que la motivación de la exclusión corresponde al personal médico evaluador, por contraposición a otras pruebas del proceso selectivo cuya motivación corresponde al órgano de selección.

QUINTO.- Existe la falta de motivación que alega el recurrente, pues no se realiza una evaluación individualizada de su caso, limitándose el informe justificativo a recoger el diagnóstico clínico, a una descripción de la enfermedad, y a una exposición estadística general. Efectivamente no está motivado un informe que valdría para cualquier persona con



el mismo diagnóstico. Tampoco ayudan a la defensa de la Administración las menciones a la diabetes como causa de exclusión, que se deslizan inadvertidamente en la contestación a la demanda. No se observa que se haya hecho un estudio del caso del demandante, y de la documentación que aporta.

La descripción estadística de la evolución de una enfermedad podría servir de motivación, si quien la padece encajase en dicho patrón estadístico, pero como hemos visto, no es así en este caso, con el demandante asintomático, sin signos de la enfermedad, mas allá de la analítica, y sin limitación alguna a la fecha del reconocimiento médico.

SEXTO.- Resta determinar el efecto de la anulación del acto. Para el Sr. Letrado del Estado procedería retrotraer las actuaciones, para que se emitiera un nuevo informe, esta vez motivado. El solo sería necesario si, apreciada la falta de motivación, no dispusiera este Tribunal de elementos de juicio suficientes para resolver. En el caso de autos, la documentación médica presentada por el demandante, que incluye informes de servicios públicos de salud y una prueba pericial, justifican la consideración de apto del demandante. El Real Decreto indica en su exposición de motivos que hay que valorar siempre la situación clínica de la persona aspirante y no solo su diagnóstico. No se discute el diagnóstico, pero nos encontramos ante una persona joven, con hábitos deportivos, que ha superado las pruebas físicas del proceso selectivo. El diagnóstico temprano de su enfermedad no se debió a ninguna sintomatología, sino a un hallazgo casual en un análisis de sangre a los cuatro años. Desde dicha edad hasta la fecha del proceso selectivo (21 años) ha permanecido asintomático. A la fecha del proceso selectivo no tenía limitación alguna derivada de la enfermedad. El perito se refiere a una variante benigna de la enfermedad, siendo un caso atípico y no previsible la aparición futura de secuelas, a corto o medio plazo, existiendo, de aparecer a largo plazo, no cual no puede asegurarse, terapias de reemplazo enzimático.

SÉPTIMO.- Tenemos que determinar el alcance de nuestra sentencia más allá de la anulación de la declaración de no apto en la prueba de reconocimiento médico del recurrente.

El derecho que se reconoce al demandante es el de continuar el proceso selectivo, debiendo corregirse las restantes pruebas del ejercicio tercero, siendo convocado al curso de formación si, corregidas, tuviera puntuación suficiente para ello.



Solo en el supuesto de que no hubiera realizado en su día dichas pruebas (entrevista, test), o que habiéndolas realizado la Administración tuviera imposibilidad material de corregirlas, por no disponer de los antecedentes para ello, su derecho es el de ser convocado a la realización de las partes b/ y c/ del ejercicio tercero, las cuales deberá llevarlas a cabo el mismo día, en las mismas condiciones y en unidad de acto junto con los opositores de la convocatoria más próxima a la presente sentencia, aplicando en el caso de los test la nota de corte de la convocatoria en la que realice la prueba.

De superar tras ello la fase de oposición, continuará el proceso selectivo y será nombrado policía alumno y se incorporará a la Escuela Nacional de Policía para realizar el curso académico de carácter selectivo y el Módulo de Formación Práctica.

Caso de pasar igualmente el curso y la formación práctica, será nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía y escalafonado en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que ha participado (2021), con la misma antigüedad y efectos económicos y administrativos que los de quienes superaron esta convocatoria, y con abono de intereses desde la fecha de su nombramiento.

A tal fin, y para ese supuesto, deberán liquidarse las diferencias entre las retribuciones que perciba en la fase de formación a la que sea llamado y las que debían abonársele de haber sido nombrado funcionario en el mismo momento en el que lo fueron sus compañeros de la promoción en la que concurrió, con deducción de las cantidades recibidas por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

OCTAVO.- Consideramos que concurren dudas de hecho que justifican la no condena en costas (art. 139 LJCA)

FALLO

Que debemos estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON [REDACTED] contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto ante la [REDACTED] de 10 de julio de 2023, por el que se declaró no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba del



proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 15 de noviembre de 2022), reconociendo al mismo el derecho a continuar el proceso selectivo, en la forma indicada en el Fundamento Cuarto, sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por l